

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 3 DE OCTUBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00318-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: MAGOLA DE LA OSSA RAMOS.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA COLPENSIONES.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 65-74.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada- COLPENSIONES, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Tres (3) de Octubre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

65

Cartagena de indias D. T. y C., 26 de Septiembre de 2013.

SEÑOR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.

S.

D.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MAGOLA MARIA DE LA OSSA RAMOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RAD. 13-001-23-33-000-2013-00318-00

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANAIS ZABALETA MARTINEZ, mayor, domiciliada y domiciliada en Cartagena, identificada con Cedula de Ciudadanía número 45.549.021 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.070 del C. S. de la J. domiciliada y residente en esta ciudad, en mi condición de apoderada especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **contesto demanda donde se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:**

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA identificado con cédula de ciudadanía 71.578.104 quien obra en su calidad de Presidente según consta en el Acuerdo No. 005 del 7 de marzo de 2011 y Acta de Posesión No. 266 del 15 de marzo de 2011.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

El domicilio de COLPENSIONES de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007 es la ciudad de Bogotá.

PRETENSIONES Y HECHOS:

Me opongo que se efectúen las declaraciones solicitadas por la parte actor en contra de COLPENSIONES por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las declaraciones de hecho y derecho que se expondrán más adelante.

Me opongo a que paguen agencias en derecho, las costas y que se indexen todas las condenas.

Se condene en costas y gastos incluyendo las agencias en derecho a la parte demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Primero hecho: Es cierto que la señora MAGOLA DE LA OSSA RAMOS se le reconoció pensión de jubilación mediante resolución No. 01174 de 19 de junio de 2002.

Segundo hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

Tercer hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

Cuarto hecho: Hecho que entrare a debatir en acápite siguiente.

Quinto hecho: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sexto hecho: Hecho que entrare a debatir en el acápite siguiente.

Séptimo hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el libelo de la demanda

Octavo hecho: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Noveno hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el libelo de la demanda.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y RAZONES Y FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DEFENSA

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y RAZONES DE LA DEFENSA

El apoderado de la demandante, solicitó que se declare la nulidad de la acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, que resolvió negativamente la solicitud de rea liquidación correcta del el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de la señora MAGOLA DE LA OSSA RAMOS, de acuerdo al inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Para lo cual me opongo cada una de las pretensiones del demandante, ya que para el reconocimiento de pensión se tuvo en cuenta los requisitos para obtener derecho de pensión de vejez que es que cuente el tiempo o semanas cotizadas y la edad, de acuerdo con lo establecido en el régimen de pensiones.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 reguló expresamente la forma en la que debe calcularse dicho ingreso al señalar que: (i) a quienes a la entrada en vigencia de dicho régimen les hiciere falta menos de 10 años para adquirir la pensión de vejez, el IBL será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, y (ii) a quienes les hiciere falta más de 10 para adquirir el derecho a la pensión desde el 1 de abril de 1994, el IBL será el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o el de toda la historia laboral si fuere superior con la misma regla de actualización, por lo que, al regular la Ley 100 de 1993 integralmente el aspecto del Ingreso Base de Liquidación de quienes se encuentran en el régimen de transición, no es de recibo frente a este aspecto, aplicar la norma que antecedió a la mencionada ley.

Lo anterior indica, en primer lugar, que los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho, entre otros asuntos, a que el monto de la pensión sea el del régimen al que se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, y en segundo lugar, a que el ingreso base de liquidación sea el promedio de lo devengado en un rango de tiempo determinado.

La Corte Suprema de Justicia en diferentes Sentencias sea pronunciado sobre el tema como en los siguientes fallos: Rad. 13153 de 13 de septiembre de 2000, Rad. 14740 de 17 de enero de 2001, Rad. 15654 de 31 de mayo de 2001, Rad. 15696 de 27 de julio de 2001, rad. 15836 de 28 de agosto de 2001, Rad. 17056 de 20 de marzo de 2002, Rad. 22477 de agosto de 2004, Rad. 23716 de 4 de febrero de 2005 y recientemente Rad. 27646 del 23 de febrero de 2007, por lo que se puede concluir que cuando al **Concepto "Monto de la Pensión"** de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace referencia únicamente al porcentaje (%) que se aplica al ingreso base de liquidación para obtener el valor de la mesada pensional, siendo el ingreso base de liquidación aplicable el que indica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior teniendo en cuenta que el legislador no quiso mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella, de manera que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, en los términos anteriormente señalados, por lo que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido por el inciso 3º del artículo 36 citado.

Ingreso base de liquidación – últimos 10 años. La liquidación se debe realizar con el promedio de los factores salariales que sirvieron para liquidar la base de cotización, percibidos por los trabajadores durante el tiempo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Expediente 23001 23 31 000 2010 0003

La Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, de tal manera que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1º dispone: "ARTÍCULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio". Esta norma, en su artículo 3º, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación. A su vez, esta disposición fue modificada por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 en la siguiente forma: "ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.". Cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA No. 48774 fecha 06-02-2013 Recurso Extraordinario de Casación

Liquidación pensiones empleados oficiales

Factores salariales a incluir para determinar el ingreso base de liquidación

Por último, es igualmente infundada la impugnación en lo que a la violación de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 se refiere, ya que como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Sala, en lo que tiene que ver con el IBL se aplica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, tal y como lo adoctrinó desde hace más de una década, en la sentencia del 26 de febrero de 2002, radicado 17192, en la que puntualizó:

"El artículo 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993, no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición, que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso.

Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la ley de seguridad social en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992. Y no debe perderse de vista lo que precisaron las normas reglamentarias al respecto para trabajadores particulares y para servidores públicos".

De esta manera, realizando la interpretación constitucional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Corte indica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

1. Estableció dos reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, a saber:
 - (i) Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de lo cotizado durante el tiempo transcurrido entre el 1 de abril de 1994 y el cumplimiento de los mencionados requisitos.
 - (ii) Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el Ingreso Base de Liquidación será el promedio de lo aportado durante los últimos 10 años o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior y contare con más de 1.250 semanas cotizadas.
2. Estableció claramente que el régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue

impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Teniendo en cuenta concepto de la sala de consulta y servicio civil del Concejo De Estado civil Los intereses moratorios y la indexación son incompatibles, ya que obedecen a la misma causa, es decir a la devaluación del dinero, si se reconocen ambos se estaría incurriendo en un doble pago.

Por lo cual, a la demandante no le asiste el derecho a que se le re liquide su pensión pues ISS no le ha menoscabado o desconocido ningún derecho, más aun se le aplicado el régimen al cual tiene derecho el contemplado en el art. 1 de la Ley 33 de 1985; por ser beneficiaria del régimen de transición contemplado en el art. 36 de la ley de 1993, y garantizando el derecho constitucional de los derechos adquiridos, tal como se reconoció mediante resolución No. 01174 de 2002 y se le ratifico mediante la Resolución No. 1449 de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política Arts. 36 de la ley 100 de 1993, art. 1 de la ley 33 de 1985,

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario, al momento de solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación, la parte actora había causado su derecho pensional en 1 de enero de 1999, por lo que, de encontrarse probado el derecho pensional, el despacho deberá declarar la prescripción de las mesadas pensionales y los factores salariales.

La Corte Suprema de Justicia que, si bien, situaciones jurídicas como el estado civil de las personas o el status de pensionado son imprescriptibles, ello no quiere decir que los derechos crediticios surgidos de estas obligaciones no lo sean. Argumenta que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 25 de octubre de 2011, Rad 39272)-.

Sostiene la Alta Corporación que la pretensión de que se incluyan factores salariales en el ingreso base de liquidación también constituye un crédito autónomo respecto del mismo reconocimiento del derecho pensional; tan es así que se puede demandar de forma separada del reconocimiento de la pensión, como lo hizo el actor con el presente proceso, solo que lo hizo vencido el término de la prescripción, como lo estableció el ad quem.

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN.

En efecto como se puede apreciar dentro del proceso, lo solicitado en la demanda carece de total asidero jurídico toda vez que el demandante ya causó el derecho se reconoció la

91

ANAIS ESTHER ZABALETA MARTINEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

7

pensión de vejez no siendo aplicable las normas invocadas en la demanda sino aquellas vigentes al momento.

Por lo anterior, solicito al despacho declare la excepción de inexistencia del derecho o la obligación reclamada.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITISCONSORCIO NECESARIO

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción para que se vincule a la Gobernación de Bolívar toda vez que fue el último empleador el cual tenía la obligación de realizar los aportes del demandante al sistema general de pensiones, en caso de sentencia favorable, deberá consignar a la Administradora de Pensiones las cotizaciones adeudadas, teniendo en cuenta que el salario debía incluir todos los emolumentos devengados por el actor en su último año de servicio.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi representada ha expresado con fundadas razones que la prestación reconocida, fue decidida conforme a derecho, por lo cual no existe razón fáctica ni jurídica para que se esté reclamando un derecho del cual el demandante no es acreedor del reconocimientos de otros factores salariales.

INNOMINADA O GENÉRICA.

Pido al Señor Juez que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, ésta se declare oficiosamente a favor de mi representada COLPENSIONES.

PRUEBAS

Presento Historia Laboral y me remito a las pruebas aportadas y las solicitadas por la parte demandante.

ANEXO

Poder debidamente otorgado.

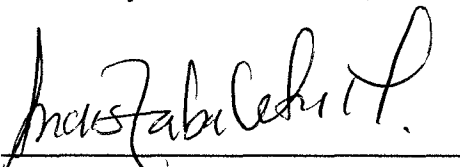
Resolución No. 00038 de 2012

Certificación de funciones del Dra. MARIA CRISTINA CORDOBA DIAZ.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- se notifica en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B P. 11, Bogotá, D.C. El suscrito apoderado en la secretaria de este juzgado, o en mi domicilio ubicado en la Urbanización el Golf Mz. 6 – Lt. 11, Cartagena.

Del señor juez, atentamente,



ANAIS ZABALETA MARTINEZ
C.C. No. 45.549.021 de Cartagena
T. P. 151.070 C. S. de la J.

TRIBUNAL ADITIVO DE BOGOTÁ
SEPTIEMBRE 27/2013 HORAS: 9:35 P.M.
PRESENTADO POR ANAIS ZABALETA MARTINEZ
C.C. N° 45.549.021
N° FOLIOS: 10



Señor(a) Juez(a)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA (BOLIVAR)


ASUNTO: **PODER ESPECIAL N° 2013 - 56237**
RADICADO: **2013-318**
PROCESO: **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MAGOLA MARIA DE LA OSSA RAMOS**
CÉDULA:
DEMANDADO: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

MARÍA CRISTINA CÓRDOBA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.320.991 de Bogotá, D.C.; en mi calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **ANAIS ZABALETA MARTINEZ**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 45.549.021 de Cartagena (Bolívar), y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 151070 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, sustituir y renunciar, previa autorización del mandante y de representación judicial de la entidad


Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



MARÍA CRISTINA CÓRDOBA DÍAZ
Gerente Nacional de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
CC 35.320.991 de Bogotá, D.C.

Acepto;



ANAIS ZABALETA MARTINEZ
C.C. 45.549.021 de Cartagena (Bolívar)
T.P. N° 151070 del C.S. de la J.

Leonardo Lagos

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por MARIA CRISTINA CORDOBA DIAZ quien exhibió CC N° 35.320.991 de BOGOTA DC y Tarjeta Profesional de Abogado No.29661 del C.S. y declaró que el contenido del mismo es cierto. Bogotá D.C. 17/07/2013



0123456789

NOTARIA
11



[Handwritten signature]

939



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

**LA VICEPRESIDENTE DE TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

HACE CONSTAR:

Que revisada la historia laboral de la señora MARIA CRISTINA CORDOBA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N°35.320.991, se evidenció que se encuentra vinculada desde el primero (01) de abril de 2013, mediante contrato a término indefinido, como Trabajadora Oficial en el empleo de GERENTE NACIONAL, Código 130, Grado 06, adscrito a la dependencia GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL, de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeña las siguientes funciones específicas:

1. Controlar y hacer seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
2. Seleccionar los documentos e información necesaria a suministrar dentro de los procesos a los abogados externos de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
3. Supervisar la actividad de los abogados externos de la empresa.
4. Preparar los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones sobre el estado de los procesos.
5. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.
6. Elaborar los informes que se requieran para la administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte Colpensiones.

[Handwritten signature]

7. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.

8. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones

9. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La presente se expide en Bogotá D.C., el ocho (08) de abril del año 2013.



ROSA MARÍA LABORDE CALDERÓN
Vicepresidente de Talento Humano

Revisó Maryluz M - Ivan M. jr

Elaboró Lucinda R.

VTH - 1997



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DE 2012

(21 FEB 2013)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las conferidas en los artículos 5 y 10 numerales 11 y 21 del Decreto 4936 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que mediante Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Que mediante el Decreto 4936 de 2011, artículo 10 numeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la función de: "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa".

Que según lo dispuesto en el Decreto 4936 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana, de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.

74
10

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES"

Que en la Resolución 003 del 2012 se establece que en el nivel directivo se encuentran los Vicepresidentes, los Directores de la Oficina Nacional, los Gerentes Nacionales y Regionales y los Jefes de Oficina de la Seccional A, B Y C.

Que mediante la Resolución 039 de 2012, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones efectuó una delegación de funciones y asignó la facultad de suscribir actos en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que la finalidad de la delegación y asignación de funciones es descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Empresa, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los ciudadanos y en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE

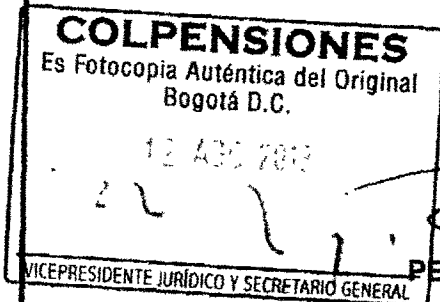
ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: Deróguese el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 39 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 FEB 2013



PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA
PRESIDENTE

↙